



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **CARLOS JOSE POVEDA ROBLES**, en contra de **CHINA HARBOUR WNGINEERING COMPANY**, con vinculación del Ministerio de Trabajo Regional Santander, a fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el accionante que el 13 de agosto de 2022 solicitó a la empresa CHINA HARBOUR WNGINEERING COMPANY que lo remitieran a medicina laboral, debido a su enfermedad.

Indicó que el 23 de septiembre de 2022, la NUEVA EPS le envió un comunicado donde le informaron sobre iniciación del proceso de calificación de origen por sospecha de enfermedad laboral, por lo cual deberá allegar los documentos necesarios para tal fin.

Manifestó que se comunicó con la empresa CHINA HARBOUR WNGINEERING COMPANY para que le enviaran los documentos solicitados, recibiendo respuesta así: *“que sí que con mucho gusto”*.



El 1 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico enviado la empresa CHINA HARBOUR WNGINEERING COMPANY, reitero la solicitud de documentos requeridos por la NUEVA EPS.

Refirió que hasta la fecha de presentación de la tutela no le han contestado el derecho de petición.

Señalo que la NUEVA EPS, comunicó a Colpensiones la remisión de concepto de rehabilitación y pronóstico favorable, pero ha tenido inconvenientes como quiera que no cuenta con los documentos requeridos ante la empresa CHINA HARBOUR WNGINEERING COMPANY, razón por la cual la NUEVA EPS manifestó que al no enviar la información y documentos a tiempo deberán informar ante la dirección territorial del ministerio de trabajo.

1.2. Pretensión.

Solicitó se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la empresa CHINA HARBOUR WNGINEERING COMPANY dar respuesta de fondo conforme al derecho de petición radicado.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 3 de marzo del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ MINISTERIO DEL TRABAJO SECCIONAL SANTANDER

Frente a la pretensión reiteró que de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, a los funcionarios de esa entidad, no les está permitido declarar derechos individuales ni definir controversias, como quiera que es una competencia atribuida a los Jueces de la República, solicitó



la exclusión del Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Santander - por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que se pide tutelar los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, igualdad, debido proceso, salud y estabilidad laboral reforzada, ordenar a la empresa accionada respuesta al derecho de petición formulado y reiterado como se indicó inicialmente, aclarando que se cuenta con la facultad de convocar a audiencia de conciliación o adelantar averiguación preliminar y llegado el caso, el procedimiento administrativo sancionatorio, ante posible violación a disposiciones laborales, relacionadas con entrega de documentación, entre otros.

➤ **NUEVA EPS**

Refirió que el accionante tiene incapacidades médicas transcritas en la Nueva EPS de 251 días desde el 22/07/2022 hasta el 29/03/2023, por lo cual procedieron a remitir concepto de rehabilitación favorable ante AFP Colfondos, el 02/12/2022, mediante el comunicado DRM-CGA-05445-22, para que le fuera definido el pago de las incapacidades a partir del día 181 de incapacidad y para que le fuera definida la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, fundamentado el requerimiento en el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. Adjuntamos concepto de rehabilitación y sus soportes de notificación.

Señalo que el accionante le solicitó a la esa entidad la calificación de origen de sus patologías, por lo cual el área técnica de Medicina laboral envió en tres ocasiones carta de solicitud de documentos para calificar origen de enfermedad (DISCOPATIA LUMBAR) al Usuario al correo carlospoveda1224@hotmail.com, y al empleador CHINA HARBOUR ENGINEERING, correo: lauramadridchec1@gmail.com. Adjuntaron notificación y soportes de enviado al empleador de los requisitos para calificar origen de enfermedad del 25/09/2022, del 03/10/2022 y del 02/01/2023.

Manifestó que respecto al proceso de calificación de origen requieren cumplir con la recolección de los requisitos descritos en el Decreto 1072 de 2015 y en este caso han realizado la radicación de los documentos solicitados al accionante, pero no ha ocurrido lo propio respecto de los documentos solicitados al empleador, por lo que el expediente ha sido devuelto, conforme lo indica el Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.5.1.31. Devolución de expedientes, confirmando que a la fecha aún no se ha recibido la documentación de parte del empleador necesaria para realizar la calificación de origen de la patología del accionante.



Solicitó la falta de legitimación en la causa por pasiva por lo cual se debe negar la acción de tutela.

➤ **EMPRESA CHINA HARBOUR WNGINEERING COMPANY**

Manifestó que al realizar la revisión de la solicitud del accionante el mismo fue enviado a los correos checcordinador@outlook.com, adriana81.chec1@gmail.com y lauramadridchec1@gmail, los cuales no corresponden al email de notificación judicial ni al del sistema de atención al usuario que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la empresa expedido por la cámara de comercio de Bogotá.

Refirió que el 7 de marzo de 2023, procedieron a darle respuesta clara, precisa y de fondo a la petición la cual enviaron al correo electrónico carlospoveda1224@hotmail.com, por lo cual se oponen a los hechos y solicita se deniegue la tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

➤ **COLPENSIONES**

Informó que el señor Carlos José Poveda Robles no se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

Solicitó la desvinculación en la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.



No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio el accionante CARLOS JOSE POVEDA ROBLES solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se ordene a la empresa CHINA HARBOUR WENGINEERING COMPANY dar respuesta de fondo conforme al derecho de petición radicado.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está dada, en la medida en que es la accionante actúa en nombre propio y es quien dirige la petición ante la empresa CHINA HARBOUR WNGINEERING COMPANY, quien está en el deber de dar respuesta a las solicitudes que se presenten en virtud de lo dispuesto en la ley 1755 del 2015.

Frente al requisito de la inmediatez, se observa en las pruebas aportadas petición dirigida al accionado en el mes de noviembre de 2022, reiterada en el mes de noviembre siguiente y la presente acción se elevó el 3 de marzo hogaño, por lo que han transcurrido 133 días, término razonable y prudencial.

Cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “*pronta resolución*” -desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el Despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela en lo que toca con la presunta vulneración al derecho de información y documentación por lo que se entrará a determinar si existe o no vulneración de los mismos por parte de la accionada.

En ese orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de información y petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad o el particular, emitida dentro de los términos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, de si tiene o no derecho a lo reclamado,



dando las explicaciones legales del caso. De esta forma, la parte actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Encuentra el despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, para que proceda la acción de tutela, ante la conducta omisiva de la parte accionada, que afectan los derechos constitucionales del accionante.

La Corte Constitucional en sentencia T-473-2007, reitera el concepto jurisprudencial sobre la respuesta al derecho de petición la cual debe ser de fondo, oportuna, congruente y requiere una notificación efectiva:

“Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Al descender al caso en concreto, se observa que la empresa CHINA HARBOUR WNGINEERING COMPANY en comunicación allegada manifestó que procedieron a dar respuesta al derecho de petición el 7 de marzo de 2022, deprecando la existencia de un hecho superado.

Así las cosas, dicha circunstancia exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:



“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dió origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

-

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Subrayado fuera de texto).

En el asunto bajo estudio se configura la situación enlistada en el segundo de los eventos antes transcritos, pues la accionada emitió respuesta y la misma fue puesta en conocimiento del accionante con ocasión de este trámite de tutela, tal como se corroboró telefónicamente por la oficial mayor de este despacho con el actor, por lo cual se resolvió de fondo a lo pedido por el accionante.

Por lo expuesto, para el Despacho en este caso se configuró un evento de ausencia actual de objeto por hecho superado, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al amparo del derecho fundamental de petición incoado por el señor **CARLOS JOSE POVEDA ROBLES** en contra de **CHINA HARBOUR WNGINEERING COMPANY**, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.



TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.